



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO



# GACETA DEL GOBIERNO

REGISTRADO COMO ARTICULO DE SEGUNDA CLASE CON FECHA 22 DE OCTUBRE DE 1921

Tomo CXXV

Toluca de Lerdo, Méx., jueves 15 de junio de 1978

Número 71

## SECCION PRIMERA

### PODER EJECUTIVO FEDERAL

#### SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

##### REGLAMENTO para Instalar y Operar Estaciones Radio-eléctricas de Aficionado.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**JOSE LOPEZ PORTILLO**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 1o. fracción X, 2o., 3o., 9o. fracción III, 16o. y 406 de la Ley de Vías Generales de Comunicación y en el artículo primero fracción XVII, inciso 2, subinciso b, subsubinciso i, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 1977, y

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.**—Que el otorgamiento de los permisos para operar estaciones radioeléctricas de aficionados y la obtención de los certificados de aptitud correspondientes ha estado regido por el Reglamento de Estaciones Radiodifusoras Comerciales, Culturales, de Experimentación Científica y de Aficionados, expedido por el Ejecutivo Federal el 6 de febrero de 1942, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 20 de mayo del mismo año, el cual fue derogado en todas sus partes, salvo en su

Título 7o. Capítulo III, por la Ley Federal de Radio y Televisión de 8 de enero de 1960, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 19 de enero del mismo año.

**SEGUNDO.**—Que si bien existen las disposiciones señaladas en el Considerando Primero, tales disposiciones han resultado insuficientes para regular la variada actividad de los radioaficionados y en algunos aspectos son inadecuadas, incongruentes y contrapuestas tanto a las disposiciones establecidas en los Convenios Internacionales en vigor, particularmente con el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones que tiene disposiciones específicas para aficionados, como a la evolución técnica de los medios de radiocomunicación.

**TERCERO.**—Que el Artículo 8o. de la Ley de Vías Generales de Comunicación dispone que para construir, establecer y explotar vías generales de comunicación, se requiere concesión o permiso de la Secretaría de Comunicaciones y el Artículo 9o. de la misma Ley en su Fracción III precisa que las estaciones de aficionados requieren permiso de la misma dependencia para su funcionamiento.

**CUARTO.**—Que en esas condiciones es conveniente para el fortalecimiento y desarrollo de dichas actividades que se reglamente cuidadosamente sobre la materia para determinar los tipos y características técnicas de

Tomo CXXV | Toluca de Lerdo, Méx., jueves 15 de junio de 1978 | No. 71

**SUMARIO:**

**SECCION PRIMERA**

**PODER EJECUTIVO FEDERAL**

**SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**

**REGLAMENTO para Instalar y Operar Estaciones Radioeléctricas de Aficionado.**

**AVISOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS Y GENERALES**

(viene de la página uno)

las estaciones, las clases de certificado de aptitud de radioaficionado, los requisitos que deben cumplirse para obtener los certificados de aptitud y los permisos de operación de las estaciones, y la forma en que deben operarse las estaciones, he tenido a bien expedir el siguiente

**REGLAMENTO PARA INSTALAR Y OPERAR**

**ESTACIONES RADIOELECTRICAS DE AFICIONADO**

**TITULO PRIMERO**

**Certificados**

**CAPITULO I**

**Generalidades**

ARTICULO 1o.—Para la práctica de la radioafición se requiere contar con certificado vigente de radioaficionado, expedido por la Dirección General de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

El titular de dicho certificado, deberá cumplir con las leyes de la materia, con este Reglamento y con las demás disposiciones administrativa que dicte la citada dependencia.

ARTICULO 2o.—Los certificados de radioaficionado, con las características que señala este Reglamento para ellos y para las estaciones que pueden operar sus titulares, se clasifican como sigue:

- a) Aficionado Clase I.
- b) Aficionado Clase II.
- c) Aficionado Principiante.
- d) Aficionado Restringido.

ARTICULO 3o.—Los requisitos que deben satisfacerse para que se inicie el trámite para obtener certificado de aficionado, son los siguientes:

- a) Ser mexicano.
- b) Haber cumplido la mayoría de edad, exhibir el certificado de instrucción primaria o tener los conocimientos correspondientes a este ciclo.

c) Si es menor de edad, haber cumplido 12 años y exhibir el certificado de instrucción primaria. En este caso solamente podrá ser titular de un certificado si un aficionado mayor de edad, titular de un certificado de igual o superior clase al solicitado, acepta la responsabilidad solidaria y subsidiaria por escrito, con el solicitante.

d) Presentar ante la Dirección General de Telecomunicaciones por escrito una solicitud con los anexos requeridos, en la forma que para el efecto le proporcione dicha dependencia.

e) Justificar mediante copia del recibo oficial de pago, que se cubrieron los derechos de examen a que se refiere el Artículo 14.

ARTICULO 4o.—El interesado en tener un certificado de categoría superior a la que posea, deberá solicitarlo por escrito a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y presentar los exámenes correspondientes cubriendo los derechos respectivos.

**Exámenes**

ARTICULO 5o.—Al admitirse la solicitud, se señalará lugar, fecha y hora para la práctica del examen técnico de aptitud que comprende conocimientos teóricos y prácticos.

ARTICULO 6o.—Los cuestionarios para exámenes teóricos serán formulados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, sobre las materias siguientes:

- a) Conocimientos sobre electricidad, magnetismo y radiocomunicación.
- b) Conocimiento de las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones aplicables a los aficionados.

Los cuestionarios estarán adecuados a los requisitos de aptitud para cada categoría de certificado de que se trate.

ARTICULO 7o.—El examen práctico determinará la aptitud para transmitir a mano y recibir a oído señales del Código Morse Internacional, en pruebas de cinco minutos cada una, en lenguaje claro, a las velocidades que a continuación se indican:

**CAPITULO II**

<b>Clase de certificado</b>	<b>Velocidad</b>
Aficionado Clase I	13 Palabras por minuto
Aficionado Clase II	10 Palabras por minuto
Aficionado Principiante	5 Palabras por minuto
Aficionado Restringido	Exento de examen

ARTICULO 8o.—Los interesados que acrediten tener estudios suficientes sobre radiocomunicación y electrónica, previo el pago íntegro de los derechos respectivos, sólo sustentarán examen de los puntos indicados en el Artículo 6o., inciso b) y en el Artículo 7o.

ARTICULO 9o.—Si el resultado de los exámenes es satisfactorio, se expedirá el certificado correspondiente previo pago de derechos de expedición.

CAPITULO III

**Vigencia**

ARTICULO 10.—El certificado de aficionado tendrá vigencia de 5 años a partir de la fecha de su expedición, excepto la clase restringido, que tendrá vigencia de un año y no será renovable.

ARTICULO 11.—El certificado podrá ser renovado por un período igual si se han cumplido con todos los requisitos legales y técnicos y si no se han cometido violaciones graves durante la vigencia del mismo, a juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, salvo lo establecido en el Artículo anterior.

ARTICULO 12.—La solicitud de renovación acompañada del comprobante de pago correspondiente, deberá presentarse por escrito ante la Dirección General de Telecomunicaciones, dentro de los 6 meses anteriores a la fecha de su vencimiento, manifestando en ella el aficionado, bajo protesta de decir verdad, que ha observado las disposiciones legales y administrativas, y que conserva la habilidad en telegrafía que corresponda a su certificado. En caso de negarse la renovación, la Secretaría devolverá al interesado la solicitud junto con el importe de los derechos exhibidos.

ARTICULO 13.—Dentro de los 30 días siguientes a la fecha de vencimiento de un certificado, el interesado podrá solicitar su renovación sufriendo la sanción consignada en el Artículo 47 de este Reglamento. Después de este plazo no podrá renovarse el certificado y el interesado tendrá que someterse a todos los requisitos fijados para la expedición inicial de dicho documento.

CAPITULO IV

**Derechos**

ARTICULO 14.—Los interesados en sustentar examen de aptitud cubrirán por concepto de derechos al Gobierno Federal, por conducto de la Caja de la Dirección General de Telecomunicaciones, las cantidades que se indican a continuación:

Clase I	\$ 200.00
Clase II	150.00
Principiante	100.00
Aficionado Restringido	150.00
Expedición de certificado renovación	100.00

ARTICULO 15.—Las cantidades que recaude la Dirección General de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de acuerdo con la tarifa que antecede, se concentrarán oportunamente en la Tesorería de la Federación.

TITULO SEGUNDO

**Clasificación de las Estaciones y Permisos para Operarlas**

CAPITULO UNICO

ARTICULO 16.—Las estaciones radioeléctricas de aficionado, según el servicio que desempeñen, operarán como:

- Estaciones de base, o
- Estaciones móviles.

ARTICULO 17.—La Secretaría de Comunicaciones y Transportes autorizará la instalación, operación y funcionamiento de las estaciones radioeléctricas de aficionado, de acuerdo con las condiciones siguientes:

a) A la persona que obtenga un certificado de las Clases I, II o restringido, podrá otorgársele el permiso para instalar y operar una estación de base y una estación móvil de radioaficionado, cubriendo previamente los requisitos que marca la Ley y este Reglamento.

b) A la persona que obtenga un certificado de principiante sólo podrá otorgársele permiso para instalar y operar una estación de base.

c) Los permisos podrán otorgarse también, a juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a personas morales constituidas como asociación civil expresamente para la práctica de la radiación que acrediten debidamente su personalidad o idoneidad. La Estación funcionará bajo la responsabilidad solidaria de un aficionado que posea certificado de la misma clase o superior de la que se requiera para operar la estación.

ARTICULO 18.—Para la obtención del permiso deberán de satisfacerse los requisitos que señala la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, entre los cuales podrá incluirse, a su juicio, la documentación que muestre las características técnicas de la estación que se pretenda instalar. Este último requisito será indispensable en el caso de estaciones relevadoras.

Al extender el permiso de operación la Secretaría asignará el distintivo de llamada que debe caracterizar a cada estación.

TITULO TERCERO

**Certificados y Permisos Limitados**

CAPITULO UNICO

ARTICULO 19.—La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, podrá expedir certificados de aficionado de vigencia limitada y permisos para establecer y operar estaciones radioeléctricas a aficionados extranjeros que comprueben su estancia legal en el país y acrediten su solvencia moral a satisfacción de esta Dependencia en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de ciudadanos de un país con el cual el Gobierno Federal hubiere celebrado acuerdo de reciprocidad en la materia, el certificado y el permiso se expedirán en los términos y con los requisitos fijados en el propio acuerdo.

b) A falta de acuerdo de reciprocidad, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes fijará los requisitos que deben satisfacerse para el otorgamiento de los certificados y los permisos en adición a los que se exigen a los nacionales, siendo la vigencia del certificado de un año, cuando el aficionado cuente con constancia de inmigrante o inmigrado y hasta de 6 meses de vigencia para los aficionados cuya estancia en el país esté autorizada como visitante en los términos del Artículo 42 Fracción III de la Ley General de Población. La operación de la estación quedará bajo la responsabilidad solidaria de un aficionado nacional de la clase correspondiente o superior.

TITULO CUARTO

Instalación, Operación y Funcionamiento

CAPITULO UNICO

ARTICULO 20.—La instalación de una estación radioeléctrica de aficionado deberá efectuarse de acuerdo con el estado actual de la técnica de radiocomunicaciones, para asegurar su correcta operación y evitar interferencias a otros servicios radioeléctricos establecidos, acatando las disposiciones que al respecto dicte la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Estará dotada de los sistemas y dispositivos necesarios para proteger la vida humana y la propiedad.

ARTICULO 21.—Las estaciones a que se refiere el presente Reglamento deberán operar en las bandas de frecuencia que autorice la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para este tipo de servicio.

ARTICULO 22.—Las estaciones de aficionado podrán operar con los siguientes tipos de emisión, de acuerdo con las limitaciones que establece el Artículo 23.

0.1A1 Telegrafía sin modulación de audiofrecuencia (manipulación por interrupción de portadora).

2A2 Telegrafía por interrupción de una o más audiofrecuencias de modulación, o manipulación por interrupción de la emisión modulada.

6A3 Telefonía, en doble banda lateral.

3A3A Telefonía, banda lateral única con portadora reducida.

3A3H Telefonía en banda lateral única por modulación de amplitud con portadora completa.

3A3J Telefonía en banda lateral superior con portadora suprimida.

F3 Telefonía por modulación en frecuencia.

Los demás que autorice la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

ARTICULO 23.—Según la clase de certificado, podrán operarse las estaciones con la clase de emisión y potencia que a continuación se indican:

Clase de Certificado	Tipos de emisión	Potencia máxima aparente radiada en watts
Clase I	0.1A1, 2A2 y 6A3	1000 (media)
	3A3H, 3A3A y 3A3J	1000 (P.E.P.)
	F3	300 (Media)
Clase II	0.1A1, 2A2 y 6A3	250 (media)
	3A3H, 3A3A y 3A3J	250 (P. E. P.)
	F3	100 (media)
Principiante	0.1A1, 2A2 y 6A3	50 (media)
Restringido	6A3 F3 (únicamente en bandas superiores a 144 MHz)	100 (media)

En la tabla anterior, P.E.P. significa potencia pico de la envolvente.

ARTICULO 24.—Las estaciones radioeléctricas de aficionado, sólo podrán cambiarse de ubicación, sea ésta en un domicilio o en un vehículo, previa autorización escrita de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

ARTICULO 25.—Durante el mes de enero de cada año, el titular del permiso remitirá por correo certificado a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el informe anual estadístico de la operación de su estación de radioaficionado, de acuerdo con los formularios dados a conocer por la Secretaría.

La estadística se referirá a los comunicados de la estación, sostenidos durante el año anterior, siendo la fuente de información para la elaboración del mismo, el libro de registro a que se refiere el Artículo 26.

ARTICULO 26.—El titular del permiso es responsable de que exista permanentemente en la estación un libro de registro de operación con páginas progresivamente numeradas y debidamente autorizado por la Secretaría de Comunicaciones, a través de sus oficinas de correos, telégrafos o telecomunicaciones, mediante sello de la dependencia, fecha, nombre y firma de la persona que lo autoriza, y de que en él se emiten con tinta todas las comunicaciones que efectúa tal estación; detallándose en la portada el nombre del operador, el distintivo autorizado, la clase y número de certificado y la potencia de su emisor y en las hojas destinadas al registro los datos relativos a la estación del correspondiente siguientes:

- a) Fecha de la comunicación.
- b) Tiempo de operación.
- c) Distintivo de llamada de la estación.
- d) Calidad de la señal.
- e) Frecuencia de operación.
- f) Tipo de emisión.
- g) Potencia en watts.

En casos de concursos o eventos en que no sea posible el registro inmediato de los datos, y en el caso de las comunicaciones de estaciones móviles, los registros en el libro deberán hacerse en forma estimativa antes de registrar nuevos datos relativos a las comunicaciones normales de la estación de base.

ARTICULO 27.—Cuando el operador desee corregir un error del contenido del registro, deberá hacer completa una nueva anotación correcta precisamente sucediendo a la errónea y cancelar con una línea la anotación incorrecta en forma que quede legible el texto cancelado, firmando a continuación.

ARTICULO 28.—Las transmisiones entre estaciones radioeléctricas de aficionado se efectuarán utilizándose lenguaje claro que, para los fines de este reglamento, incluyen a los códigos autorizados por la Secretaría de Comunicaciones y deberán limitarse a mensajes de naturaleza técnica relativos a los ensayos, comunicaciones de emergencia con carácter de servicio social y observaciones de orden puramente personal. Quedan excluidas, expresamente, las comunicaciones de orden comercial o que persigan fines lucrativos, o de cualquier otra naturaleza que a juicio de la Secretaría de Comunicaciones substituyan o tiendan a substituir a los servicios públicos de Telecomunicaciones.

ARTICULO 29.—La utilización de las estaciones radioeléctricas de aficionado para establecer comunicaciones internacionales procedentes o con destino a terceras personas, sólo se permitirá en los casos en que exista un acuerdo especial con el otro país.

ARTICULO 30.—Tanto los titulares de los certificados como los titulares de los permisos de estación observarán las disposiciones que establezcan los convenios internacionales celebrados o reconocidos por México en materia de comunicaciones.

ARTICULO 31.—Se prohíben las comunicaciones entre estaciones radioeléctricas de aficionado con un país extranjero, cuando por disposición de cualquiera de los Gobiernos no se permita a sus nacionales este tipo de comunicación.

ARTICULO 32.—Durante sus emisiones y transmisiones de prueba y ajuste cada estación radioeléctrica de aficionados transmitirá en español su distintivo de llamada a cortos intervalos, que en ningún caso excederán de 15 minutos, seguidos del nombre de la localidad en que está instalada.

ARTICULO 33.—Los titulares de certificados y permisos para operar estaciones radioeléctricas de aficionados, están obligados a transmitir gratuitamente y con prioridad:

a) Los boletines de cualquier autoridad que se relacionen con la seguridad o defensa del Territorio Nacional, la conservación del orden público, o con medidas encaminadas a prever o remediar cualquier calamidad pública.

b) Los mensajes de cualquier aviso relacionado con embarcaciones, aeronaves o transportes que solicite auxilio.

c) Los mensajes a que se refiere el Artículo 23 de la Ley de Amparo.

ARTICULO 34.—Los radioaficionados están obligados a colaborar organizadamente en las situaciones de emergencia nacional integrando las redes de auxilio que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes señale. La red o redes de emergencia que se establezcan en forma permanente, deberán realizar prácticas de coordinación periódicas, y procurarán contar con los mejores elementos para esta función.

ARTICULO 35.—Los aficionados tienen la obligación de enlazar sus estaciones con las del Gobierno Federal o con las que éste señale, en situaciones de emergencia y siempre que a juicio de la Secretaría de Comunicaciones se requiera.

ARTICULO 36.—Los radioaficionados deberán dar curso preferente a los mensajes sobre situaciones de emergencia y no deberán retenerlos, sin causa plenamente justificada.

ARTICULO 37.—Las comunicaciones de las estaciones tienen la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional, al mejoramiento de las formas de convivencia humana y a conservar la propiedad del idioma.

ARTICULO 38.—Queda prohibido transmitir mensajes contrarios a la seguridad del Estado, a la de las personas, al orden público, a la concordia internacional, o expresiones contrarias a la moral, a las buenas costumbres o que contribuyan a la corrupción del lenguaje.

ARTICULO 39.—Los mensajes, noticias o informaciones que no sean destinados al dominio público y que el radioaficionado capte mediante su equipo receptor, no deberá divulgarlos ni aprovecharlos en forma alguna, debiendo guardar sigilo absoluto sobre su contenido.

ARTICULO 40.—En caso de guerra internacional o alteración del orden público la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, podrá ordenar la suspensión del servicio de estaciones radioeléctricas de aficionado y dictar las medidas pertinentes para hacer efectiva la suspensión.

ARTICULO 41.—Los permisionarios están obligados a dar toda clase de facilidades a los inspectores de la Secretaría de Comunicaciones para que visiten la estación en cualquier tiempo e inspeccionen sus instalaciones.

## TITULO QUINTO

### Revocación y Nulidad

#### CAPITULO UNICO

ARTICULO 42.—Sin perjuicio de que se apliquen las sanciones previstas en el Capítulo correspondiente, con base en el Artículo 38 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, son causas de revocación del certificado de aficionado y del permiso para instalar y operar estaciones de aficionado, las siguientes:

a) Proporcionar al enemigo en caso de guerra, bienes o servicios de que disponga con motivo del permiso de operación de su estación de aficionado.

b) Que el titular de un certificado de radioaficionado pierda o renuncie a su nacionalidad o en el caso de un nacional extranjero que pierda su derecho a permanecer en el país.

c) Que en sus emisiones se incluyan sonidos ofensivos, expresiones injuriosas para los héroes nacionales, autoridades o terceros o para las convicciones religiosas o políticas o discriminatorias para algún grupo étnico. Por contener procañadas, expresiones de intención maliciosa o de doble sentido o apologías de la violencia, de algún vicio o del crimen.

d) Utilizar las instalaciones con propósitos de lucro, o en sustitución de sistemas de telecomunicaciones de servicio público, o establecer comunicaciones propias o de terceras personas que a juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, ameriten el uso de una vía de comunicación de servicio público establecido.

e) Negarse a transmitir gratuitamente y con prioridad los boletines que el Gobierno Federal, de los Estados y Distrito Federal emitan, relacionados con la seguridad o defensa del Territorio Nacional, la conservación del orden público o con medidas encaminadas a prevenir o remediar cualquier calamidad pública, así como los mensajes o cualquier aviso relacionado con embarcaciones, aeronaves o transportes que soliciten auxilio.

f) Por violar el sigilo de los mensajes establecidos en el Artículo 39, sin perjuicio de la sanción penal señalada en el Artículo 571 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

g) Cometer cualquier violación reiterada o grave a las disposiciones legales, reglamentarias, a las autorizaciones respectivas o a las disposiciones administrativas que dicte la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, o no atender en tiempo y forma los requerimientos que ésta decretare fundados en la Ley y en este Reglamento. Procederá de oficio la revocación en los casos de reincidencia en establecer comunicaciones que no sean las autorizadas por este Reglamento o en cambiar la ubicación de la estación sin autorización de la Secretaría.

ARTICULO 43.—Son nulos los certificados y los permisos de operación de Estaciones Radioeléctricas de Aficionado obtenidos mediante declaraciones falsas o expedidos sin haberse cubierto los trámites o en contravención a las disposiciones señaladas en la Ley de Vías Generales de Comunicación y en el presente Reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que incurran los infractores.

## TITULO SEXTO

### Sanciones

#### CAPITULO UNICO

ARTICULO 44.—Quien instale, opere o haga funcionar una Estación Radioeléctrica de Aficionado sin contar con certificado o con el permiso a que se refieren los Artículos 1o. y 17 de este Reglamento, o viole la suspensión de comunicación que llegare a decretar la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de acuerdo con el Artículo 40 de este Reglamento, se hará acreedor a una multa de \$1000.00 (UN MIL PESOS 00/100), a \$5,000.00 CINCO MIL PESOS 00/100), a juicio de la propia Secretaría, sin perjuicio de que pierda en beneficio de la Nación Mexicana las obras ejecutadas, las instalaciones realizadas y los derechos que hubiere adquirido, y no podrá gestionar por el término de un año, la expedición de cualquier clase de licencia o de permiso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 523 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

ARTICULO 45.—Se impondrá multa de \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100) a \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100), a juicio de la Secretaría de Comunicaciones, con fundamento en el Artículo 590 de la Ley de Vías Generales de Comunicación:

I.—Por transmitir comunicaciones que no sean las autorizadas por este Reglamento.

II.—Por establecer comunicaciones procedentes o con destino a terceras personas con estaciones de países con los que no exista convenio al respecto.

III.—Por utilizar distintivos de llamada asignados a otras estaciones o no asignados.

IV.—Por trabajar fuera de las bandas autorizadas.

V.—Por cambiar la ubicación de la estación sin autorización de la Secretaría.

VI.—Por utilizar códigos no autorizados por la Secretaría de Comunicaciones.

ARTICULO 46.—Se aplicará la sanción penal prevista en el Artículo 571 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, por no transmitir con prioridad los mensajes señalados en el Artículo 33 de este Reglamento.

ARTICULO 47.—Se aplicará multa de \$200.00 (DOSCIENTOS PESOS 00/100) a los titulares de certificado que tramiten la revalidación de los mismos dentro del plazo fijado en el Artículo 13 de este Reglamento, con fundamento en el Artículo 590 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

ARTICULO 48.—Se aplicará una multa de \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100) a \$1,500.00 (UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100), a juicio de la Secretaría de Comunicaciones:

I.—Por no llevar el libro, omitir información o por no mantenerlo debidamente actualizado en la misma ubicación de la estación, de acuerdo con lo previsto en los Artículos 26 y 27 que anteceden.

II.—Por oponer resistencia para atender las visitas de inspección que practique la Secretaría de Comunicaciones, o por obstruir su realización.

III.—Por no usar los distintivos de llamada en la forma prevista en el Artículo 32.

IV.—Por no acatar la orden de la Secretaría de Comunicaciones de suspender la operación de una estación que opere con deficiencias técnicas, en tanto no sean corregidas.

V.—Por tener instalados o utilizar transmisores con capacidad para operar con mayor potencia de la autorizada.

ARTICULO 49.—Por retener información de situaciones de emergencia, se impondrá la sanción penal establecida en el Artículo 586 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

ARTICULO 50.—En caso de reincidencia, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes podrá aplicar las sanciones que hubiere aplicado con anterioridad por la misma infracción, sin exceder en ningún caso de ..... \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100).

ARTICULO 51.—La falta de presentación oportuna de los reportes anuales ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes dentro del plazo que fija el Artículo 25 se sancionará con multa de \$200.00 (DOSCIENTOS PESOS 00/100) la primera vez, y en caso de no cumplirse con esa disposición en los plazos posteriores que se fijen, se duplicará la multa, sin que exceda en ningún caso de \$800.00 (OCHOCIENTOS PESOS 00/100).

ARTICULO 52.—La infracción a cualesquiera de las disposiciones de este Reglamento, que no esté específicamente señalada, será sancionada con multa hasta de \$1,000.00 (UN MIL PESOS 00/100), con fundamento en el Artículo 590 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

ARTICULO 53.—Antes de que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes califique la violación notificará al presunto infractor para que, si lo estima conveniente, presente defensas y pruebas en forma escrita dentro de un término de 30 días, a partir de la fecha de notificación. Esta dependencia dictará oportunamente la resolución que corresponda.

## TITULO SEPTIMO

### Definiciones

#### CAPITULO UNICO

ARTICULO 54.—Para los efectos de este Reglamento se adoptan las siguientes definiciones:

Telecomunicación: Toda transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza, por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

Radiocomunicación: Telecomunicación realizada por medio de las ondas radioeléctricas.

Estación: Uno o más transmisores o receptores o una combinación de transmisores y receptores, incluyendo las instalaciones consideradas accesorias, necesarias para asegurar un servicio de radiocomunicación en un lugar determinado. Las estaciones se clasificarán según el servicio en el que participen de una manera permanente o temporal.

Servicio de aficionados: Servicio de institución individual, de intercomunicación y de estudios efectuado por aficionados (radioaficionados), esto es, por personas debidamente autorizadas que se interesen en la radio-técnica con carácter exclusivamente personal sin fines de lucro.

Servicio fijo: Servicio de radiocomunicación entre puntos fijos determinados.

Servicio móvil: Servicio móvil entre estaciones de base y estaciones móviles o entre estaciones móviles.

Estación de aficionados: Estación del servicio de aficionados.

Estación de base: Estación del servicio móvil que asegura un servicio con estaciones móviles.

Certificado de radioaficionados: Es el documento necesario, personal e intransferible que establece la capacidad de una persona para operar una clase de estación radioeléctrica de aficionado autorizada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Permiso: Es el documento necesario, personal e intransferible que autoriza la operación de una clase de estación radioeléctrica de aficionado.

Algunas de las definiciones expresadas en este Artículo por haber adoptado del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, tienen igual significado que el mismo les atribuye.

#### TRANSITORIOS

PRIMERO.—Se deroga el Capítulo 3o. Título 7o. del Reglamento de Estaciones Radiodifusoras Comerciales, Culturales, de Experimentación Científica y de Aficionados expedido por el Ejecutivo Federal el 6 de febrero de 1942 y publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 20 de mayo del propio año.

SEGUNDO.—Quedan derogadas asimismo, todas las disposiciones que se hubieren expedido con anterioridad a esta fecha y que se opongan a las de este Reglamento.

TERCERO.—El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

CUARTO.—Los certificados de radioaficionado y los permisos de operación en trámite de expedición o renovación, se ajustarán a este Reglamento y los interesados gozarán de un plazo de ciento ochenta días para cumplir con sus requisitos, transcurrido dicho plazo sin satisfacerse quedarán automáticamente sin efecto legal alguno.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los un días del mes de julio de mil novecientos setenta y siete.—**José López Portillo**.—Rúbrica.—El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Emilio Mújica Montoya**.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Julio Rodolfo Moctezuma Cid**.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, **Jesús Reyes Heróles**.—Rúbrica.—El Secretario de Educación Pública, **Porfirio Muñoz Ledo**.—Rúbrica.

(Publicado en el "Diario Oficial", Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el día 4 de julio de 1977).

## AVISOS JUDICIALES

### JUZGADO 3o. DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA

DISTRITO DE TEXCOCO

#### EDICTO

JOSEFINA HERRERA SILVA:

JOSE CARMEN SOTELO GARDUÑO, en el expediente número 535/978, que se tramita en este Juzgado, le demanda en la vía Ordinaria Civil la Usucapción del lote número 14, Manzana 77, Colonia Agua Azul Grupo C ubicado en este Municipio que mide y linda: AL NORTE: 16.82 Mts., con lote 13; AL SUR: 16.82 Mts., con lote 15; AL ORIENTE: 9.00 Mts., con lote 39; AL PONIENTE: 9.00 Mts., con Lago Huija. Ignorándose su domicilio, se le emplaza para que comparezca a Juicio dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este edicto, quedando en la Secretaría de este Juzgado a su disposición las copias simples del traslado.

Para su publicación por tres veces de ocho en ocho días en "La Gaceta del Gobierno" que se edita en Toluca, México, se expide el presente en Ciudad Netzahualcóyotl, México, a los trece días del mes de abril de mil novecientos setenta y ocho.—Doy fe.—El Tercer Secretario, **C. Fernando Terrón López**.—Rúbrica.  
1675.—27 mayo, 6 y 15 junio.

### JUZGADO 3o. DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA

DISTRITO DE TEXCOCO

#### EDICTO

GUADALUPE MORALES MENDEZ.

ANGEL MUÑOZ KOLO, en el expediente marcado con el número 482/978, que se tramita en este Juzgado, del demandado en la VÍA ORDINARIA CIVIL, la "Usucapción del lote de terreno marcado con el número 48 de la Manzana 326 de la Colonia Aurora, que mide linda: AL NORTE 17.00 Mts., con lote 47; AL SUR 17.00 Mts., con lote 49; AL ORIENTE 9.00 Mts., con calle Guerrillera; AL PONIENTE 9.00 Mts., con lote 23; ignorando su domicilio se le in para que comparezca a Juicio dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto, quedando en la Secretaría de este Juzgado a su disposición las copias del traslado.

Para su publicación por tres veces de ocho en ocho días en "La Gaceta del Gobierno", que se edita en Toluca, Méx., se expide el presente en Cd. Netzahualcóyotl, Méx., a quince de abril de mil novecientos setenta y ocho.—Doy fe.—C. Segundo Secretario del Juzgado 3o. Civil, **P. D. C. Joel Gómez Trigos**.—Rúbrica.

1676.—27 mayo, 6 y 15 junio.

### JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL

DISTRITO DE TOLUCA

#### EDICTO

EXPEDIENTE No. 574/78. EDUARDO MARTINEZ MARTINEZ, promueve diligencias de Información de Dominio, de un terreno de los llamados de propiedad particular y casucha de adobe, ubicado en el pueblo de San Pedro del Rincón, Mpio. de Villa Victoria, Méx., por haberlo poseído en forma pública, pacífica, continua y de buena fé, con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE, 62.00 Mts. con el camino real que conduce a Villa Victoria; AL SUR, 39.00 Mts. con propiedad del Sr. Adrián Martínez; AL ORIENTE, 350.00 Mts. y linda con la propiedad del Sr. Alejo Velázquez; y AL PONIENTE, 322.00 Mts. con la propiedad de Gerardo Martínez, para su publicación en la Gaceta del Gobierno y otro periódico de mayor circulación de esta Ciudad, por tres veces de tres en tres días. Toluca, México, a 2 de junio de 1978.—Doy fe.—El C. Primer Secretario, **Lic. Perfecto Díaz Maldonado**.—Rúbrica.

1755.—8, 13 y 15 junio.

## JUZGADO 3o. DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA

## DISTRITO DE TLALNEPANTLA

## EDICTO

ROSARIO FREYMAN DE SCHAEFER, ha promovido ante este Juzgado Diligencias de Jurisdicción Voluntaria de Información Ad-Perpetuam, del bien inmueble denominado "AGUA BEN-DITA", ubicado en Colonia Aurora, Municipio de Tlazala, Estado de México, con las siguientes medidas y colindancias:

- NORTE.—99.20 mts. con Pablo Durán.  
 SUR.—99.60 Mts. con Río y Camino.  
 ORIENTE.—55.35 Mts. con Lorenzo Ramírez.  
 PONIENTE.—77.80 Mts. con Banito Chavarría.

Para su publicación por tres veces de tres en tres días en el periódico Oficial Gaceta de Gobierno del Estado y el periódico la PROVINCIA, de esta Ciudad, para conocimiento de personas que se crean con mejor derecho lo deduzcan ante este Juzgado en términos de Ley. Dado en la Ciudad de Tlalnepantla, México a los un día del mes de junio de mil novecientos setenta y ocho.—Doy fe.—El Primer Secretario de Acuerdos, **C. P. J. Crescencio Blas Bautista Ruiz.**—Rúbrica.

1758.—8, 13 y 15 junio.

## JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL

## DISTRITO DE TOLUCA

## EDICTO

EXP. 756/78 BEATRIZ MEDRANO DOMINGUEZ, promueve diligencias de información de dominio de sus inmuebles; ubicados en San Lorenzo Tepaltitlán, Municipio de Toluca: TERRENO.—Al Norte, 28.70 Mts. con Francisco Domínguez González; al Sur, 28.70 Mts. con Margarita Arias Bernal; al Oriente, 77.70 Mts. Aurelio Reyes Mancilla; y al Poniente, 77.70 Mts. Catalina Zaragoza Bermúdez; con superficie de 1114.99 M2 y CASUCHA Y TERRENO, al Norte, 27 Mts. Crescencia Avilés Avilés; al Sur, 26 con Job Rodríguez Medina; al Oriente, 150.50 Mts. Piedad Zaragoza Bermúdez; al Poniente, 150.50 Mts. con Gabina Vilchis de Zarco; con Superficie de 1259 M2. El objeto es obtener título supletorio de dominio, para su publicación por 3 veces, de 3 en 3 días en la Gaceta del Gobierno y el Herald de esta Ciudad, Toluca, México, a uno de junio de 1978.—Doy fe.—Secretaria, **Luisa García Romero.**—Rúbrica.

1769.—8, 13 y 15 junio.

## JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

## DISTRITO DE CHALCO

## EDICTO

JOSE FRANCISCO RICO TORNER, promueve Diligencias de Información Ad-Perpetuam, respecto de un predio denominado "TIERRA AMARILLA", que se ubica en la Población de Nepantla, Edo. de Méx., con las siguientes medidas y colindancias: NORTE: 151.80 Mts. con Teodoro Maos Resbraum; SUR: 112.00 Mts. con Vía del Ferrocarril; ORIENTE: 79.60 Mts. con Barranca y al PONIENTE: 22.00 Mts. con Ejido de Nepantla.

Para su publicación por tres veces consecutivas de tres en tres días en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado y en el periódico El Noticiero. Dado en la ciudad de Chalco, México, a los dos días del mes de junio de 1978.—El Primer Secretario del Ramo Civil, **C. P. J. Eucario García Villanueva.**—Rúbrica.

1770.—8, 13 y 15 junio

## JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA

## DISTRITO DE TENANGO DEL VALLE

## EDICTO

En el Exp. No. 171/78. GREGORIO MENDOZA ROBLES, promueve diligencias de Información de dominio, para acreditar que en Santiago Tilapa, Méx; ha poseído por el tiempo y condiciones de ley, un terreno que mide y linda: AL NORTE 8.19 Mtrs. con Aurelio Aguilar SUR 8.85 Mtrs. con Calle QUINTANA P.O. AL ORIENTE 30.25 Mtrs. con Francisco Mendoza; AL PONIENTE 33.55 Mtrs. con Josafat Menedoza con superficie de 271.78 Mtrs. cuadrados. El C. Juez dió entrada a la presente promoción y ordeno su publicación por tres veces de tres en tres, en los periódicos Gaceta de Gobierno y otro de mayor circulación en el Estado; haciéndose saber a quienes se crean con igual o mejor derecho; lo deduzcan en términos de ley. Tenango del Valle, Méx., a 25 de Abril de 1978.—Doy Fé.—El C. Secretario del Ramo Civil, **Lic. Fernando Mendieta Carbajal.**—Rúbrica.

1771.—8, 13 y 15 junio.

## JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA

## DISTRITO DE TENANGO DEL VALLE

## EDICTO

En el expediente 134/78 LOURDES URRIETA WEBER, promueve diligencias de información de dominio, para acreditar que en el Distrito de Tenango del Valle, ha poseído por el tiempo y condiciones de ley, un terreno que mide y linda: AL NORTE en dos líneas, la primera de 22.50 Mtrs. con Jesús Millán y la segunda de 4.50 Mtrs. con Jesús Millán; SUR en dos líneas, la primera de 22.50 Mtrs. con Jesús Bautista y la segunda de 4.50 Mtrs. con propiedad privada, ORIENTE en dos líneas la Primera de 14.40 Mtrs. con Jesús Millán y la segunda de 10.15 Mtrs. con el Sr. Jesús Millán. PONIENTE 16.40 con calle Porfirio Díaz, con una superficie total de 414.67 Metros cuadrados. El C. Juez, dió entrada a la presente promoción y ordeno su publicación por tres veces de tres en tres, en los periódicos Gaceta de Gobierno y otro de mayor circulación; haciéndose saber a quienes se crean con igual o mejor derecho; lo deduzcan en términos de Ley. Tenango del Valle, Méx., a 6 de abril de 1978.—Doy Fé.—El C. Secretario del Ramo Civil, **Lic. Fernando Mendieta Carbajal.**—Rúbrica.

1772.—8, 13 y 15 junio.

## JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA

## DISTRITO DE TENANGO DEL VALLE

## EDICTO

En el expediente 150/78 Enrique Moreno Méndez.—Promueve diligencias de información de Dominio para acreditar que en el paraje denominado DOS CAMINOS del poblado de Coamilpa de Juárez, municipio de Santiago Tianguistenco, ha poseído por el tiempo y condiciones de ley un terreno que mide y linda: AL NORTE 99.00 Mtrs. con Enrique Moreno Méndez; SUR 58.52 Mtrs. con Camino a Tilapa ORIENTE 60.00 con Sixto Montes y al PONIENTE 59.45 Mtrs. con Camino, superficie total de 4.725 metros cuadrados. El C. Juez, dió entrada a la presente promoción y ordenó su publicación por tres veces de tres en tres en los periódicos Gaceta de Gobierno y otro de mayor circulación; haciéndose saber a quienes se crean con igual o mejor derecho, lo deduzcan en términos de ley. Tenango del Valle, Méx., a 15 de abril de 1978.—Doy Fé.—El C. Secretario del Ramo Civil, **Lic. Fernando Mendieta Carbajal.**—Rúbrica.

1773.—8, 13 y 15 junio.

## JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA

DISTRITO DE TENANGO DEL VALLE

## EDICTO

Exp. 153/78. GLAFIRO TERRAZAS JUAREZ, promueve diligencias de información de dominio, para acreditar que en Capulhuac, Méx., ha poseído por el tiempo y condiciones de ley, un terreno, que mide y linda: AL NORTE 19.40 Mtrs. con Armando Galicia; SUR en dos líneas, la primera de 17.30 Mtrs. con Claudio Terrazas y Rosa Catzoli. La segunda de 2.10 Mtrs. con Calle Guerrero; ORIENTE 36.00 Mtrs. con Sabas Resales y Natalia Tecotero; PONIENTE en dos líneas la Primera de 17.50 Mtrs. con Rosa Catzoli y la segunda de 18.50 Mtrs. con Sabina Izquierdo, con superficie de 395.65 Metros cuadrados. El C. Juez, dió entrada a la presente promición y ordeno su publicación por tres veces de tres en tres en los periódicos Gaceta de Gobierno y otro de mayor circulación en el Estado, haciéndose saber a quienes se crean con igual o mejor derecho, lo deduzcan en términos de Ley. Tenango del Valle, Méx., a 18 de abril de 1978.—Doy Fé.—El C. Secretario del Ramo Civil, Lic. Fernando Mendieta Carbajal.—Rúbrica.

1774.—8, 13 y 15 junio.

## JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA

DISTRITO DE ZUMPANGO

## EDICTO

EFREN MENDEZ HERNANDEZ, prueve en éste Juzgado INMATRICULACION, objeto acreditar la posesión que tiene sobre una Fracción de terreno de común repartimiento denominado "Lo. de SAN FRANCISCO" ubicado en el Barrio de Santiago Sección Primera del Municipio y Distrito de Zumpango, México, que mide y linda: AL NORTE, 50.00 mts., con Camino Público; AL SUR 50.00 mts., con Juan Méndez M; AL ORIENTE, 50.00 mts. con Roberto García Vargas y AL PONIENTE, 50.00 mts., con Escuela Francisco Sánchez Barrera, con una extensión de 2,500.00 metros cuadrados.

Para su publicación de diez en diez días y por tres veces consecutivas en la GACETA DE GOBIERNO y en el periódico EL NOTICIERO, que se editan en la Ciudad de Toluca, México, y para los efectos de lo dispuesto por el artículo 2898 del Código Civil Vigente en el Estado se expide el presente en la ciudad de Zumpango, Méx., a los diecinueve días del mes de abril de 1978.—Doy fé.—El Secretario del Juzgado, P. D. Fernando Laguna Martínez.—Rúbrica.

1712.—3, 15 y 27 junio.

## JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA

DISTRITO DE ZUMPANGO

## EDICTO

SILVESTRE CONTRERAS LUNA, promueve en éste Juzgado INMATRICULACION, objeto acreditar la posesión, que tiene sobre una Fracción de terreno denominado "SAN AGUSTIN", ubicado en el Barrio de San Lorenzo de ésta Ciudad, y que mide y linda: AL NORTE, 32.60 mts., con el que habla; AL SUR, 32.60 mts. con Camino Público. AL ORIENTE, 17.00 mts., con el vendedor; y AL PONIENTE, 17.00 mts., con Guadalupe Mejía, con una extensión de 554.20 metros cuadrados.

Para su publicación de diez en diez días y por tres veces consecutivas en la GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, y en el periódico EL NOTICIERO, que se editan en la Ciudad de Toluca, México y para los efectos de lo dispuesto por el Artículo 2898 del Código Civil vigente en el Estado, se expide el presente en la ciudad de Zumpango, Estado de México a los doce días del mes de mayo de 1978.—Doy fé.—El Secretario del Juzgado P. D. Fernando Laguna Martínez.—Rúbrica.

1713.—3, 15 y 27 junio.

## JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA

DISTRITO DE ZUMPANGO

## EDICTO

MARIA ROJAS RODRIGUEZ, promueve en éste Juzgado INMATRICULACION, objeto acreditar la posesión que tiene sobre un inmueble de mi propiedad, Fracción de Casa y Solar ubicada en el Barrio de San Juan del Municipio y Distrito de Zumpango, México; y que mide y linda: AL NORTE, 23.70 mts., con Melquiades Sánchez; AL SUR, 24.00 mts., con Margarito Rojas; AL ORIENTE, 24.20 mts., con Margarito Rojas Rodríguez; y al PONIENTE, 24.20 mts., con Calle Pública; teniendo una superficie aproximada de 577.17 metros cuadrados.

Para su publicación de diez en diez días y por tres veces consecutivas en la GACETA DE GOBIERNO DEL ESTADO, y en el periódico EL NOTICIERO, que se edita en la ciudad de Toluca, México y para los efectos de lo dispuesto por el artículo 2898 del Código Civil Vigente en el Estado, se expide la presente en la ciudad de Zumpango, Estado de México a los dieciséis días del mes de mayo de 1978.—Doy fé.—El Secretario del Juzgado, P. D. Fernando Laguna Martínez.—Rúbrica.

1714.—3, 15 y 27 junio.

## JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA

DISTRITO DE TEXCOCO

## EDICTO

SALVADOR CUEVAS VAZQUEZ.

Exp. Núm. 360/978

Primera Secretaría.

ANGELINA CARRASCO RAMOS, le demanda en la vía Ordinaria Civil, la Usucapión, respecto del lote de terreno número 35 manzana 68 Col. Maravillas de este Municipio, Mide y Linda: AL NORTE, 17.00 Mts. con lote 34; AL SUR 17.00 Mts. con lote 36; AL ORIENTE 12.00 Mts. con Calle 32; AL PONIENTE 12.00 Mts. con lote 17. Se le hace saber que deberá presentarse dentro del término de treinta días contados del día siguiente al de la última publicación de éste, contestando la demanda, con el apercibimiento que de no hacerlo se seguirá el juicio en su rebeldía haciéndosele las posteriores notificaciones por rotulón que se lije en los estados de este Juzgado. Quedando en esta Secretaría a su disposición las copias de traslado.

Publíquese por tres veces de ocho en ocho en la Gaceta del Gobierno: Ciudad Nezahualcóyotl, México, a 31 de Mayo de 1978.—Doy Fé.—El C. Primer Secretario, Lic. José Sánchez Carbajal.—Rúbrica.

1735.—6, 15 y 24 junio.

## JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

DISTRITO DE TEXCOCO

## EDICTO

MARIA PARRA VIUDA DE VELAZQUEZ.

En los autos del expediente número 401/78, relativo al juicio Ordinario civil USUCAPION, promovido por Blanca Morales viuda de Muñoz, en contra de usted, el Ciudadano Juez ordenó que se le emplazase por medio de edictos, a fin de que conteste la demanda dentro del término de treinta días, contados del siguiente al de la última publicación, quedando los copias simples de la demanda a disposición de usted, en la Secretaría del Juzgado.

Para su publicación por tres veces de ocho en ocho días en la Gaceta de Gobierno de Toluca. Expedido en Texcoco, Estado de México, a los siete días de junio de mil novecientos setenta y ocho.—Doy fé.—El Segundo Secretario de Acuerdos, Lic. Felipe Gálvez Gómez.—Rúbrica.

1863.—15, 24 junio y 4 julio.

**AVISOS ADMINISTRATIVOS Y GENERALES**

**GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO**

**DIRECCION GENERAL DE HACIENDA**

NUMERO DEL OFICIO: PS-PEC-13/78

ASUNTO Se notifica liquidación y mandamiento de ejecución.

Toluca, Méx., a 7 de abril de 1978.

C. REPRESENTANTE LEGAL

Y/O PROPIETARIO DEL FRACCIONAMIENTO

SIN NOMBRE EN GRANJAS DE GUADALUPE

LA COLMENA, NICOLAS ROMERO, MEX.

ATN. SR. GREGORIO RODRIGUEZ BECERIL.

Con fundamento en el artículo 82, fracción II del Código Fiscal del Estado, se le notifica lo siguiente:

**CONSIDERANDO**

1.—Que en visita practicada por el personal de la Dirección General de Hacienda del Gobierno del Estado de México, el día 20 de agosto de 1977 en el inmueble en donde se encuentra ubicada la "Unidad Habitacional sin nombre" en Granjas de Guadalupe la Colmena, Municipio de Villa Nicolás Romero, Méx., que tiene las siguientes medidas y colindancias: al Noroeste, en aproximadamente 150.00 metros con Avenida los Pájaros y propiedad de la señora Concepción Colín Alvarez (segunda sección); al Sur, en aproximadamente 50.00 metros y linda con la Empresa Ferrer de Mendiola, S. A., al Oriente, en aproximadamente 270.00, 50.00 y 110.00 metros con terreno de la Empresa Ferrer de Mendiola, S. A.; y al Poniente, en aproximadamente 280.00 metros con Calle Alondras y predios propiedad de Raúl Romero y Eduardo Simbrón, con una superficie aproximada de 18,600.00 metros cuadrados; se detectó que dicho inmueble se encuentra totalmente fraccionado, formándose aproximadamente cuatro manzanas interceptadas por tres calles de Norte a Sur y una diagonal con una privada de Oriente a Poniente.

2.—Que según informes proporcionados por la Dirección de Comunicaciones y Obras Públicas del Estado, mediante oficio 206/CF/1421/77 del 23 de noviembre de 1977, la persona física o moral propietaria del fraccionamiento "Unidad Habitacional sin nombre", ubicada en Granjas de Guadalupe la Colmena Municipio de Villa Nicolás Romero, Estado de México, no cuenta con la autorización del Gobierno del Estado para fraccionar el inmueble de que se trata.

3.—Que según informes de la Dirección del Registro Público de la Propiedad contenidas en el oficio 221-OR11/1551/77 del 9 de diciembre de 1977, el fraccionamiento "Unidad Habitacional" antes mencionada, no aparece inscrito como tal en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de su jurisdicción.

4.—Que el C. Representante Legal y/o propietario de la Unidad Habitacional tantas veces mencionada, al dividir en lotes formando calles y/o servidumbres de paso, el inmueble en cuestión coincidió con la situación que el artículo 307 bis de la Ley de Hacienda del Estado considera como hecho generador del impuesto sobre fraccionamientos, consecuentemente tal persona física

o moral está obligada al pago del mencionado gravamen, conforme a la tarifa que corresponde al tipo de fraccionamiento habitacional popular urbano caso "C".

5.—Que en términos del artículo 3o. del Código Fiscal del Estado las obligaciones fiscales derivadas de la Ley de Ingresos o de otras leyes se originarán cuando se realicen las situaciones que coincidan con las que las leyes señalen, aun cuando aquellas constituyan infracciones a disposiciones legales.

6.—Que en virtud de que el representante legal y/o propietario de la Unidad Habitacional sin nombre a que se hace referencia no proporcionó dentro de los plazos señalados respectivos a la Dirección General de Hacienda, el presupuesto aprobado de las obras de urbanización, esta Dependencia con apoyo en lo preceptuado por los artículos 15, 16, 88 y relativos del Código Fiscal del Estado fija como base de la liquidación de los derechos de supervisión de obras a razón de \$6.00 (SEIS PESOS, 00/100 M.N.), por metro cuadrado de vialidad, que comprende 5,580.00 metros cuadrados.

7.—Que atento a que la multicitada persona moral y/o persona física fraccionó el inmueble en mérito sin haber cumplido con sus obligaciones fiscales tomando en cuenta que el monto de los impuestos y derechos omitidos la capacidad económica del causante, y su capacidad intelectual para conocer las consecuencias del incumplimiento a sus obligaciones fiscales sin perjuicio de que estas omisiones se pongan en conocimiento de las autoridades competentes, es procedente se requiera a la persona moral y/o persona física propietaria de la Unidad Habitacional sin nombre de que se trata el pago, además de los impuestos y derechos los recargos y las sanciones equivalentes a tres tantos de los créditos omitidos y los honorarios de notificación correspondiente.

En esa virtud, se formula la siguiente:

**LIQUIDACION**

a). Impuesto sobre fraccionamientos con base en el artículo 307 bis de la Ley de Hacienda del Estado de México.	\$ 182,280.00
b). Derecho de supervisión de obras con base en el artículo 335, Fracción X de la Ley de Hacienda del Estado de México.	33,480.00
c). Derechos de conexión al sistema de agua con base en el artículo 335, Fracción XI de la Ley de Hacienda del Estado de México.	86,490.00
d). Derechos de conexión al sistema de alcantarillado con base en el artículo 335, Fracción XII de la Ley de Hacienda del Estado de México.	91,140.00
e). Impuesto para el fomento de la educación pública en el Estado, con base en los artículos 301 al 304 de la Ley de Hacienda del Estado de México.	59,008.50
f). Recargos por el pago extemporáneo en los términos del artículo 2o. de las Leyes de Ingresos del Estado de México por los años de 1973 a 1975.	153,815.49
g). Recargos por pago extemporáneo en los términos del artículo 3o. de la Ley de Ingresos del Estado de México para los años de 1976 a 1977; y artículo 2o. de la Ley de Ingresos del Estado de México para el año de 1978.	298,583.91

h). Sanción con fundamento en lo dispuesto por el artículo 213 Fracción XXV en relación con el artículo 217, Fracción IX en vigor hasta el 22 de enero de 1977 y Fracción VIII del citado precepto vigente a partir del 23 de enero del mismo año, del Código Fiscal del Edo. de México.

\$1'357,195.50  
**\$2'261,992.50**

TOTAL

En esa virtud, con fundamento en los artículos 95 al 96 y relativos del Código Fiscal del Estado de México, se nombra al C. MANUEL RIVERA SANDOVAL, para que notifique la citada liquidación al representante legal y/o propietario del fraccionamiento sin nombre ubicado en Granjas de Guadalupe la Colmena Municipio de Villa Nicolás Romero, Estado de México y se le requiera para que efectúe el pago de la cantidad de \$2'261,992.50 (DOS MILLONES, DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS, 50/100 M.N.), en la Caja de la Dirección General de Hacienda del Estado dentro de los diez días siguientes al del requerimiento, apercibido que de no hacerlo en el plazo citado se le embargarán y en su caso se rematarán bienes suficientes de su propiedad que basten a cubrir el adeudo fiscal más accesorios legales en términos de la Ley de la Materia.

ATENTAMENTE.

SUPRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

EL DIRECTOR GENERAL DE HACIENDA.

LIC. ROMAN FERRAT SOLA.—Rúbrica.

1776.—10, y 15 junio.

**ACTA DE REQUERIMIENTO DE PAGO**

Villa Nicolás Romero, Méx., Junio 5 de 1978.

El suscrito MANUEL RIVERA SANDOVAL, designado Notificador Ejecutor en el Mandamiento de Ejecución contenido en el Oficio Número PS-PEC-13/78, a efecto de cumplir con lo ordenado por el C. Director General de Hacienda, con fundamento en el Artículo 96 y relativo del Código Fiscal del Estado, requiere al representante legal de la persona física o moral y/o propietario del Fraccionamiento Sin Nombre, que se localiza en la jurisdicción del Municipio de Villa Nicolás Romero, Estado de México, para que efectúe el pago de la cantidad de \$2'261,992.50 (DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 50/100 M.N.), por concepto de Impuestos, Derechos y demás accesorios legales, según liquidación contenida en el Oficio que se menciona con anterioridad en la caja de la Dirección General de Hacienda, dentro de los diez días siguientes a la segunda publicación del presente; apercibido que de no hacerlo se le embargarán bienes suficientes para garantizar el Crédito indicado, así como los vencimientos periódicos y gastos que se causen, en los términos del Artículo 95 del Código Fiscal citado.

ATENTAMENTE

EL NOTIFICADOR EJECUTOR.

C. MANUEL RIVERA SANDOVAL.—Rúbrica.

1777.—10 y 15 junio.

**PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**

Gobernador Constitucional del Estado,

Dr. JORGE JIMENEZ CANTU.

Secretario General de Gobierno,

C. P. JUAN MONROY PEREZ.

Oficial Mayor de Gobierno,

Lic. JOSE ANTONIO MUÑOZ SAMAYOA.

Las mayores vetas de riqueza están en su capacidad para el trabajo y en su espíritu de concordia, en su capacidad de amar y en su capacidad de hacer.

DR. JORGE JIMENEZ CANTU.

**PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO"**

Durante la semana comprendida del 4 al 10 de junio se publicaron los números y secciones que enseguida se mencionan:

Números	Fechas	Secciones
67	Martes 13	1a. 2a.
68	Jueves 15	1a. 2a.
69	Sábado 17	1a. 2a. 3a.

ATENTAMENTE

LA DIRECCION.

Impreso en Industrias D.I.F. del Estado de México, situadas en el Km. 72.5 de la Carr. México-Guadalupe.